

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 26,
de fecha 22 de junio de 2001, Tomo CVIII, Sección I**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado de Baja California y tienen por objeto, promover la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud.

ARTICULO 2.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la juventud y a los jóvenes se entenderá por éstos a los grupos de población de entre los doce y veintinueve años de edad.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Instituto: El Instituto de la Juventud de Baja California o (INJUVEN)

II.- Junta: La Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud de Baja California.

III.- Director: El Director General del Instituto de la Juventud de Baja California.

CAPITULO II DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

ARTICULO 4.- Se crea el Instituto de la Juventud de Baja California (INJUVEN), como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo propósito es asesorar y auxiliar al Ejecutivo del Estado en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política de la juventud en la entidad.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Mexicali y contará con las delegaciones que se consideren necesarias para la atención de sus asuntos.

ARTICULO 5.- El Instituto tendrá por objeto:

I.- Promover la congruencia de las políticas del orden federal, estatal y municipal, relacionadas con la juventud;

II.- Promover y ejecutar la política de la juventud en el Estado;

III.- Fomentar la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a los jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte.

IV.- Difundir los derechos esenciales de la juventud; y

V.- Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de los jóvenes.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 6.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la entidad;

II.- Asesorar al Ejecutivo del Estado en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud de acuerdo a los Planes Nacional, Estatal de Desarrollo y los Programas Nacional y Estatal de la Juventud;

III.- Actuar como órgano de consulta, y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las autoridades federales, municipales y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;

IV.- Promover, coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y de recreación;

V.- Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los órdenes de Gobierno Federal y Municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación;

VI.- Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:

- a) Fomentar la organización juvenil;
- b) Promover la participación de los jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario;
- c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil;
- d) Integrar a los jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación;
- e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para los jóvenes;
- f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a los jóvenes con problemas de adaptación social; y
- g) Desarrollar programas específicos para los jóvenes discapacitados o que pertenezcan a los grupos más vulnerables de la sociedad en coordinación con los Ayuntamientos del Estado;

VII.- Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a los jóvenes por sus méritos alcanzados;

VIII.- Definir con base en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el programa Estatal de Juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

IX.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles que permitan definir políticas y acciones para la atención integral de los jóvenes;

X.- Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XI.- Auxiliar a las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y a los Gobiernos Municipales en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;

XII.- Promover con los organismos municipales, el establecimiento de los órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;

XIII.- Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XIV.- Formular programas de carácter inter-institucional, de acuerdo con el Programa Estatal de Juventud, que favorezca el desenvolvimiento y expresión de los jóvenes del Estado, a través de las siguientes acciones y servicios:

- a) Planear el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes;
- b) Propiciar la mejor utilización del tiempo libre ampliando sus espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezca, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural;
- c) Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes;
- d) Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;

e) Desarrollar Programas para la adecuada orientación vocacional y profesional; el cabal aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos;

f) Fomentar acciones institucionales de la sociedad organizada, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia laboral a la población juvenil;

g) Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;

h) Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes de la Entidad en distintos ámbitos del acontecer Estatal, Nacional e Internacional;

i) Llevar a cabo programas de difusión de sus actividades; y,

XV.- Las demás que le otorgue la presente Ley, así como otros ordenamientos legales o reglamentarios.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 7.- El Gobierno, administración, operación y vigilancia del Instituto estará a cargo, respectivamente, de:

I.- La junta de Gobierno;

II.- La Dirección General; y,

III.- El Comisario.

ARTICULO 8.- La Junta será la autoridad administrativa superior del Instituto y se integrará por:

I.- Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario, quien será el Director General del Instituto;

III.- Catorce Vocales.

ARTICULO 9.- Los vocales a que se refiere la fracción III del artículo anterior, serán:

I.- Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

a) El Secretario de Gobierno;

b) El Secretario de Desarrollo Social del Estado;

c) El Secretario de Desarrollo Económico;

d) El Secretario de Educación y Bienestar Social; y,

e) El Director del Trabajo y Previsión Social.

II.- Un representante de los siguientes organismos públicos descentralizados:

a) Consejo Bajacaliforniana de Ciencia y Tecnología;

b) Instituto de cultura de Baja California;

c) Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado; y,

d) Instituto del Deporte de Baja California.

III.- Un representante por cada Municipio de la Entidad, electo de entre los organismos no gubernamentales relacionados con la juventud, de acuerdo al procedimiento que determinen las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar a favor del Director, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de

administración y de dominio, así como las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de Baja California.

Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno;

II.- Establecer en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales en materia de juventud a seguir por el organismo;

III.- Aprobar los planes y programas de trabajo, así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y sus modificaciones; los proyectos de inversión y la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto;

IV.- Aprobar el informe anual sobre el estado que guarda la administración del organismo y su situación patrimonial que presente el Director;

V.- Analizar, y en su caso, aprobar los informes trimestrales de avances financieros que rinda el Director y evaluar el cumplimiento de los programas técnicos aprobados;

VI.- Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario, resolviendo lo conducente;

VII.- Expedir el Reglamento Interior y aprobar la organización administrativa del Instituto;

VIII.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y delegar en el Director esta facultad hasta el monto o valores que se determinen en el Reglamento Interior;

IX.- Autorizar las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado;

X.- Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público federal y con los municipios, así como los sectores privados y sociales, para complementar los fines del Instituto, así como delegar dicha facultad al Director del Instituto en los términos y hasta por los montos que prevenga el Reglamento Interior; y,

XI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 11.- Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 12.- La Junta celebrará sesiones ordinarias trimestralmente. También podrá realizar sesiones extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o por dos de los integrantes de la Junta o del Director, cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten.

ARTICULO 13.- Para que las sesiones de la Junta tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Por cada miembro de la Junta habrá un suplente con facultades de voz y voto cuando asista a la sesiones en ausencia de su titular.

ARTICULO 14.- Los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y a voto. El Presidente de la junta o, en su caso, su suplente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 15.- El Director participará en las sesiones de la Junta como Secretario Técnico y tendrá derecho al uso de la voz, pero sin voto.

En cada sesión se levantará acta la cual, previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por quien la haya presidido y por el Secretario Técnico.

ARTICULO 16.- El Reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta.

ARTICULO 17.- El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones que al efecto se celebren, a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales que guarden relación con el objeto del Instituto.

ARTICULO 18.- El Instituto estará a cargo de un Director, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años;

III.- Tener residencia mínima de cinco años en el Estado;

IV.- Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud.

ARTICULO 20.- El Director será el responsable de la administración y funcionamiento del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Instituto ante terceros y suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos en los asuntos que se deriven de las funciones y competencias del mismo;

II.- Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas, y especiales a favor de terceras personas conforme a los lineamientos señalados por la Junta o el Reglamento Interno;

III.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta y participar como Secretario Técnico en las sesiones que celebre;

IV.- Designar y remover libremente al resto de funcionarios administrativos, con los que el Instituto tenga relación laboral efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia y el Reglamento Interno;

V.- Proponer a la Junta las políticas generales del Instituto;

VI.- Vigilar el cumplimiento del objeto del Instituto;

VII.- Presentar a la Junta, los planes de trabajo, propuestas de presupuesto, informes de actividades y de estados financieros anuales del organismo, acompañados por los informes respectivos que se le requieran;

VIII.- Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;

IX.- Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Instituto, las propuestas de modificación del referido ordenamiento y someterlo a la consideración de la Junta;

X.- Realizar las tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Instituto;

XI.- Dirigir el funcionamiento del Instituto de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y

XII.- Las demás que le asigne este ordenamiento, la Junta y otras disposiciones en la materia.

ARTICULO 21.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

ARTICULO 22.- El Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Instituto se hagan conforme a la Ley;

II.- Practicar la auditoría interna de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento administrativo del Instituto;

IV.- Asistir a las sesiones de las juntas con derecho a voz exclusivamente;

V.- Designar cuando sea necesario auditores internos o externos para el auxilio de sus funciones;

VI.- Brindar el apoyo técnico que el Director requiera en cumplimiento de la Ley para el Control y Vigilancia de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos; y

VII.- Las demás que en materia de control y vigilancia le confiera el Reglamento Interno del Instituto y las Leyes en la materia.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 23.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I.- Los bienes y derechos que aporten los gobiernos federal, estatal o municipal;

II.- Los subsidios que otorgue el Gobierno del Estado;

III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con base a cualquier título legal;

IV.- Las donaciones, legados, subvenciones, herencias que le sean otorgados o aportados por Instituciones o personas físicas o morales;

V.- Los ingresos que obtenga por servicios que preste, los productos y rentas de sus bienes patrimoniales;

VI.- Las concesiones, permisos y autorizaciones que se le otorgue conforme a los fines de esta Ley; y,

VII.- Los que adquiera por otros conceptos.

Dichos bienes y derechos deberán tener como destino facilitar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

CAPITULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 24.- Las relaciones laborales, así como los conflictos que se susciten entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el inicio de actividades del Instituto, la Junta deberá quedar integrada a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Reglamento Interior del Instituto, debiéndose nombrar al Director dentro de los veinte días siguientes a la integración de la Junta.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, sin detrimento de lo establecido en esta Ley, emitirá el Acuerdo correspondiente a efecto de identificar el sector de la Administración Pública en donde se agrupará el Instituto, de conformidad con los fines y objetivos para los que fue creado.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos del Artículo Transitorio anterior, se transferirán los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentran asignados al Área de Atención a la Juventud del Instituto de la Juventud y del Deporte, mismos que se complementarán con la asignación de los recursos federales provenientes de la firma del Convenio de Colaboración Específico en Materia de Atención a la Juventud entre la Federación y el Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes del inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- El Instituto, asumirá las relaciones laborales del personal que se le transfiera, como patrón sustituto, respetando los derechos laborales que la ley les confiere y hubiesen adquirido en s actual situación, sobre todo en lo concerniente al salario y antigüedad.

ARTICULO SEPTIMO.- La transferencia de los expedientes, activos fijos y bienes en general que le pudiesen corresponder, se hará según lo determine la Oficialía Mayor de Gobierno.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones expedidas por el Ejecutivo del Estado que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. SERGIO AVITIA NALDA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA